



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132662-1

"Sicurella, Roberto Omar s/Queja en
causa N° 79.395 y sus acumuladas
N° 79.321 y 79.324 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación -en lo que interesa- rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensora de confianza de Roberto Omar Sicurella contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes que condenó al mencionado imputado a la pena de veinticinco (25) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado *criminis causae* en grado de tentativa, reiterado -3 hechos-, robo calificado por el empleo de arma de fuego y tentativa de robo calificado por el empleo de arma de fuego, todos en concurso real entre sí (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis, 42, 44, 45, 55, 80 inc. 7°y 166 inc. 2°, segundo párrafo, Cód. Penal) (v. fs. 326/356 vta.).

II. Contra esa decisión, la defensora particular -Dra. Medina- que representa a Roberto Omar Sicurella interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala revisora (v. fs. 431/439). Frente a ello, la mencionada abogada interpuso queja la cual fue declarada parcialmente admisible por esa Suprema Corte en tanto logró evidenciar que el recurso denegado portaba una denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 80 inc. 7, Cód. Penal- que ameritaba su concesión (v. fs. 549/553).

Asimismo, es dable reseñar que las defensas oficiales de los imputados Palavechio y Santucho han interpuesto recursos de queja, los que han sido desestimados por esa Corte Provincial (v. causa P. 132.977-Q y P. 133.189-Q, ambos de fecha 22 de abril del 2020, respectivamente). Nuevamente, las Defensas oficiales de los imputados interpusieron recursos extraordinario federales, pero el Sr. Palavechio desistió de dicha presentación y la vía articulada a favor de Santucho fue denegada por inadmisibile en fecha 30 de diciembre de 2020 por la Corte provincial.

III. Señala la recurrente que, en lo que respecta a la calificación del suceso en análisis no se ha probado debidamente la existencia del elemento subjetivo del tipo, el dolo que la misma exige y que la falta del dicho elemento subjetivo no permite completar el tipo penal del art. 80, inc 7 Código Penal a los fines de subsumir la conducta de su asistido.

Aduce que *a quo* ha afirmado el dolo del homicidio a partir de la valoración de la mecánica de los hechos. En particular, la decisión se sustentó en -con relación al primero de los hechos-, la circunstancia de haberse accionado armas de grueso calibre desde muy escasa distancia contra la víctima que se hallaba inerme y las manifestaciones brindadas por los imputados, ello, más allá de las lesiones finalmente producidas, y, respecto al segundo de los acontecimiento, la cantidad de disparos efectuados contra las víctimas desarmadas.

En relación a ello sostiene que, en el primero de los eventos que tuviera por víctima al Sr. B. , al momento de describir la materialidad ilícita, que no fuera cuestionada por las partes, se hizo mención a que es en virtud de la reacción de defensa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132662-1

que asume la víctima, que los imputados Santucho y Sicurella proceden a efectuar un disparo cada uno de los nombrados en dirección a la persona de B.

Entiende que el juzgador no ha tomado en cuenta que el robo del art. 164 Código Penal, tiene como tipificación, violencia en las cosas o personas y posteriormente sus agravantes, uso de armas, así en el hecho, respecto a Banciotto, la actitud de este de repeler y luchar contra sus agresores, como los disparos efectuados por los imputados, se dio en tiempo y espacio, encuadrado dentro de la figura típica.

Se pregunta la recurrente cuáles son los indicios que se toman para imputarle dolo homicida requerido en el tipo del art. 80, inc. 7 del Código Penal y no presumir que a su asistido se le escapó el tiro que rozó la pierna de la víctima.

Añade a ello que por el simple hecho que la víctima mencionó ante pregunta del Sr. Fiscal, que la intención de los malvivientes era la de matar, ello no es suficiente prueba para tener por acreditado el dolo homicida.

Asimismo refiere en cuanto al segundo hecho, que su asistido, no realiza ningún disparo, pese a portar armas conforme los dichos de las víctimas con lo cual no se ha probado debidamente la existencia del elemento subjetivo del tipo distinto del dolo que la misma exige, requiriendo se subsuma el comportamiento en lo mandado por el art. 166, inc. 2 del Código Penal, y se gradúe la pena a consecuencia de ello en reenvío con el art. 47 del mismo digesto, en cuanto se precisó erradamente el grado de participación criminal de su asistido en el evento en juzgamiento.

IV. En mi opinión el presente recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

a. Cabe reseñar -en lo que aquí interesa- que la Defensora de confianza del Sr. Sicurella al interponer recurso de casación se agravió de la arbitraria valoración probatoria efectuada por el tribunal de origen en relación a la autoría de su asistido y la errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 80 inc. 7, Cód. Penal- respecto a los hechos I y II, en donde consideró que la voluntad de su asistido no estaba dirigida a lograr la muerte (v. fs. 239), afectando a su vez el principio de legalidad. Sostuvo sobre este agravio que el primer hecho fue más bien un acto de repeler la resistencia de la víctima que la de matarlo y que las manifestaciones de los imputados no van más lejos que un amedrentamiento para que la víctima ceda a los requerimientos. Por otro lado, y en referencia al segundo hecho, sostuvo que la violencia desplegada en la huida de los encartados era parte integrante del tipo base -robo-, por lo que interpretar que todo delito contra la propiedad que afecta a su vez la vida debe ser encasillado en los previstos en el art. 80 de Código Penal es desacertado, por lo que debe preferirse la más restrictiva de la punibilidad, pues de otro modo se vulnera los principios de igualdad, culpabilidad, legalidad y *favor rei*.

El tribunal intermedio reseñó el primer hecho (que tuviera como víctima al Sr. B.) indicando que en virtud de la reacción de defensa que asume la víctima, los imputados Santucho y Sicurella proceden a efectuar disparos cada uno de los nombrados en dirección al damnificado y que no era un dato menor las manifestaciones que realizan los autores en ese suceso (tales como: "*Dejame que a este lo arreglo yo*").

De seguido sostuvo que "[l]a circunstancia de accionar, en dos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132662-1

oportunidades, armas, como las utilizadas en el evento, a corta distancia, conlleva a la confirmación del dolo típico; pues en rigor las conductas desplegadas crearon un riesgo de probabilidad rayano a la seguridad de causar la muerte, que en virtud de la reacción inmediata con que se manifestaron los acusados permite descartar una mayor precisión en el direccionamiento a la pos de la buena fortuna del damnificado. // En igual sentido, no puede desconocerse la capacidad dañina del instrumento utilizado y que quien realiza la acción descrita es consciente de las posibles consecuencias que su accionar puede traer aparejadas para la víctima, puesta en peligro de la vida, más allá que, en el caso, tal resultado no haya acontecido por obra de la causalidad. // La intensidad des riesgo creado referida, que llegó al ámbito del dolo homicida, se coincide con las manifestaciones formuladas por los partícipes antes de la ejecución ('¡vamos adentro o te mato!...)' (fs. 349).

Asimismo argumentó que "...se descarta que los disparos efectuados se hayan limitado a incapacitar a la víctima para procurar la impunidad, como pretende la defensa, y son la fiel expresión de la creación de un peligro con probabilidad rayana a la certeza de producción del resultado muerte, por lo que se haya reunido el tipo subjetivo de la figura del delito de homicidio. // Ahora bien, con relación a la agravación de la figura básica del homicidio, la Defensa ensaya una crítica notoriamente insuficiente y dotada de alegaciones genéricas, sin perjuicio de ello, a los efectos de no incurrir en omisión de tratamiento, cabe resaltar, como bien se señalara al inicio del tratamiento de la presente cuestión, que la conducta reprochada a los

imputados se origina a partir de la reacción de la víctima, quien a pesar de la evidente disparidad, opuso resistencia para evitar el ingreso de los asaltantes a la se encontraba su familia. // En tal sentido, se observa que viendo frustrado el desapoderamiento por la reacción de la víctima, los acusados, para los cuales la víctima se hallaba indefensa, inerme y en inferioridad numérica, decidieron disparar contra la víctima poniendo, de esta forma, en peligro su vida. // La descripción de los acontecimientos evidencia una clara demostración de los extremos requeridos para tener configurada la figura calificada del homicidio en los términos del art. 80 inc. 7mo del C.P. Hay una clara conexión entre la acción de homicidio y el atraco frustrado a raíz de la resistencia opuesta" (fs. 349 vta./ 350).

Por otro lado, el a quo expuso que "[e]n el caso del segundo de los eventos, más allá de resaltarse la liviandad con que la Defensa expone sus discrepancias, la decisión arribada por el A Quo se vislumbra sensiblemente acertada. // En tal sentido, quien dispara en siete oportunidades un arma con el direccionamiento que se constató en el caso (ver el lugar de impacto de las balas sobre la víctima P. y las consecuencias que aparejó) evidencia a las claras la intención -objetiva- de causar la muerte de las víctimas, más allá de que las lesiones las haya sufrido únicamente una sola víctima por la ubicación y rápida reacción de P. C. quien optó por arrojarse al suelo. // Lo dicho, se ve reforzado con la declaración de la víctima P. quien refirió 'me efectuó un tiro tras otro, mientras me miraba fijo a los ojos'. // Finalmente, perpetrado el desapoderamiento, y hallándose los autores en proceso de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132662-1

fuga del lugar del hecho, el desafortunado encuentro entre dos de las víctimas con los autores, que conllevó a Palavechio a realizar los disparos contra la humanidad de P. y P. C., evidencia que la actitud asumida respondió a la finalidad de procurarse para sí y sus compinches la impunidad, configurándose, así, los requisitos típicos que requiere la figura endilgada. // Con lo expuesto precedentemente ha quedado demostrado que la intensidad de la violencia desplegada en los eventos que configuran la materialidad ilícita endilgada a los encausados ha sobrepasado los estándares típicos del delito de robo, generando una puesta en peligro idóneo para menoscabar la vida de las víctimas B., P. y P. C. " (fs. 350 y vta.).

Interpuesto el recurso extraordinario local la defensora planteo frente al primer hecho la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Código Penal pues considera que no se probó el dolo homicida. Para ello la defensora arguyó que "*...la circunstancia de haberse accionado armas de grueso calibre desde muy corta distancia contra la víctima que se hallaba inerte y las manifestaciones brindadas por los imputados, ello, más allá de las lesiones finalmente producidas*" impiden acreditar el aspecto subjetivo. Asimismo, sostuvo que su pupilo era inexperto con el uso de armas de fuego y que de ello se podía presumir que se le escapó el tiro. Finalmente, esgrime que no resulta suficiente que la víctima haya mencionado que la intención de los imputados era la de matar. En lo que respecta al segundo hecho, sostiene que si bien su asistido portaba armas no realizó ningún disparo impidiendo ello probar debidamente el dolo que la figura impuesta exige, por lo que requiere -a su vez- que se subsuma en el art. 47 del Código Penal (v. fs. 366/367 vta.).

b. He de señalar que -no obstante la expresa referencia a la errónea aplicación de la ley de fondo al cuestionar la calificación legal determinada- la recurrente trae a esta instancia cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba ,en función de entender que no se encuentra corroborado el aspecto subjetivo de la figura en trato -art. 80 inc. 7, Cód. Penal-; pero ellas resultan materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del Código ritual.

Y, tal como lo tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia, “...*una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede derivar en una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal; empero, salvo supuestos de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores de hecho invocados (conf. doctr. causas P. 98.594, sent. de 20-VIII-2008; P. 81.789, sent. de 13-V-2009; P. 116.231, sent. de 23-XII-2016; e.o.)*” (conf. causa P. 132.452, sent. 20/11/2019).

De la reseña efectuada, en ningún momento la defensora de confianza -Dra. Medina- denuncia la arbitrariedad o absurdo en la valoración de la prueba que conlleve a una errónea aplicación de la ley sustantiva. En consecuencia, la recurrente sólo ha señalado una opinión diversa y sugerido interpretaciones alternativas de lo sucedido en el caso sobre el aspecto subjetivo de su pupilo, pero no ha denunciado y demostrado con ese proceder la concurrencia de un vicio que descalifique la sentencia atacada como acto jurisdiccional válido. Media insuficiencia (art. 495, CPP).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132662-1

A mayor abundamiento, sólo he de señalar que es doctrina de esa Suprema Corte que *"...la posible coexistencia en el acusado del propósito de defenderse frente a la reacción de la víctima, no obsta a la relevancia de la ultrafinalidad típica constatada que prevé la norma citada (causas P. 127.176, sent. de 27-XII-2017; P. 127.378, sent. de 28-III-201y P. 122.858, sent. de 19-IX-2018)"* (conf. causa P. 129.566, sent. 29/5/2019, e/o).

c. Por último, la denuncia de errónea aplicación del art. 45 e inobservancia del art. 47, todos del Código Penal -sobre el hecho II-, ha quedado marginada de la competencia de esa Corte local (v. fs. 552), a lo que cabe agregar que se desentiende de los fundamentos aportados por el *a quo* sobre el punto (v. fs. 351 vta.).

No sobre señalar que esa Suprema Corte de Justicia ha sostenido que *"La decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros. Ciertamente, no siempre es sencillo distinguir si tal o cual modalidad de aporte objetivo atribuye realmente el dominio del hecho, a fin de imputar coejecución o simplemente otra forma de cooperación. Sin embargo, hay consenso generalizado en afirmar la coautoría cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquella el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el*

conjunto o "colectivo". Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo" (P. 104.036, sent. de 11/5/2011).

Por todo ello, las particularidades del aporte de cada uno de los coautores pierde la relevancia que la defensora pretende asignarle pues, como es sabido, la coautoría funcional permite -reunidos los extremos que exige su aplicación- la atribución recíproca de las consecuencias correspondientes a la conducta de cada uno de los coautores. De este modo, el planteo se revela ineficaz para conmover la participación que le cupó al encartado, ya que, más allá de que el reclamo se enunció como de errónea aplicación de la ley sustantiva, en rigor, la recurrente pretende una reinterpretación de la prueba que no fuera alegada por la vía del absurdo o arbitrariedad. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensora de confianza de Roberto Omar Sicurella.

La Plata, 9 de marzo de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

09/03/2021 15:11:19